

EL DERECHO DE NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA PARA COMBATIR LOS ACTOS DE TERRORISMO

Lidia MORENO BLESA *

y

Esther ALBA FERRÉ **

Sumario: I. Introducción: el terrorismo y sus efectos. II. La seguridad ante el terrorismo y el derecho a la nacionalidad en la Unión Europea. III. La reciprocidad y la solidaridad ante la nacionalidad. IV. La pérdida y la privación de la nacionalidad en España. V. Soluciones posibles ante el terrorismo: lucha contra la apatridia versus seguridad. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Resumen: Las oleadas de atentados terroristas que han asolado Europa en los últimos cinco años han puesto en marcha la maquinaria jurídica en los países afectados, para privar de la nacionalidad al responsable, cuando se constata que ha sido un ciudadano extranjero y con nacionalidad de estos mismos países el que ha cometido tan atroz injusticia. Dos posturas parecen estar enfrentadas a la hora de tomar partido por una regulación que sancione al terrorista con la pérdida de la nacionalidad del Estado en cuestión, como medida disuasoria para tratar de reducir este tipo de delitos. Así, desde los más proclives a condenar con la pérdida de la nacionalidad al condenado por actos de terrorismo, como es el caso de Bélgica, hasta los más reacios, como ocurre en la legislación portuguesa que, al considerar la nacionalidad un derecho fundamental, solo permite la pérdida de la nacionalidad basada en la voluntad del nacional que lo sea de otro Estado. Por lo que respecta a España, se presentó un Anteproyecto de adquisición y pérdida de la nacionalidad en 2015, a partir del cual los inmigrantes extranjeros que hubieran conseguido la nacionalidad podían perderla por “razones de orden público o por participar en un escrache”, pero la medida fue rechazada y no ha tenido continuidad. Con todo, la retirada de la nacionalidad por actos de terrorismo en el ordenamiento español podría fundamentarse en la aplicación *sensu contrario* del requisito de la buena conducta cívica que se tiene en cuenta para adquirir la nacionalidad.

Palabras clave: Nacionalidad española, pérdida de la nacionalidad, delitos de terrorismo, extranjería, expulsión del territorio español.

Abstract: Terrorist attacks that have plagued Europe in the last five years have activated the application of law in the affected countries, to deprive the nationality of the responsible, when it is found that he has been a foreign citizen and with nationality of these same countries. Two positions seem to be faced when taking part in a regulation that punishes the terrorist with the loss of the nationality of the State in question, as a deterrent to try to reduce this type of crime. Thus, from those most inclined to condemn the

Fecha de recepción del original: 31 de mayo de 2019. Fecha de aceptación de la versión final: 31 de julio de 2019.

* Profesora Ayudante Doctora de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid

** Profesora Doctora de Derecho civil de la Universidad Europea de Madrid.

loss of nationality, as is the case of Belgium, even the most reluctant, as in the Portuguese legislation that, considering nationality a fundamental right, only allows the loss of nationality based on the will of the national. With regard to Spain, a preliminary draft of acquisition and loss of nationality was presented in 2015, from which foreign immigrants who had obtained nationality could lose it for "reasons of public order", but the measure was rejected. However, the withdrawal of nationality for acts of terrorism in the Spanish legal system could be based on the application to the requirement of good civic conduct that is applied to acquire nationality.

Keywords: Spanish nationality, loss of nationality, crimes of terrorism, foreigners, expulsion from Spanish territory.

I. Introducción: el terrorismo y sus efectos

El terrorismo, entendido comúnmente como "... actos de violencia dirigidos contra los civiles procurando objetivos políticos o ideológicos"¹, está golpeando de manera global a Europa y a todos sus ciudadanos cualquiera que sea su raza, religión u origen². Entre los principales efectos del terrorismo, hay que destacar que genera

¹ Esta definición la aporta la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo", Derechos Humanos, Folleto informativo n° 32, Ginebra, septiembre de 2008, 1-78, p. 6 (disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>— fecha de consulta: 27-05-2019). Al analizar la pregunta de qué es el terrorismo, pone de manifiesto que, en términos jurídicos, "... aunque la comunidad internacional aún no ha adoptado una definición general de terrorismo, en declaraciones, resoluciones y tratados <<sectoriales>> universales vigentes relacionados con aspectos concretos del terrorismo se definen ciertos actos y elementos básicos". Nos recuerda la definición que dio la Asamblea General en 1994 en la resolución 49/60 en su párr. 3 al considerar que el terrorismo incluye "actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas". Así el Consejo de Seguridad en su resolución 1566 (2004) se refirió a "actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de persona o en determinada persona, intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de realizarlo".

² Respecto al número de ataques terroristas que se han producido en la Unión Europea, y siguiendo los datos proporcionados en el informe sobre la situación y las tendencias del terrorismo en la UE para 2018 (*TESATEuropean Union Terrorism Situation and Trend Report 2018*), European Union Agency for law enforcement Cooperation, 2018, p. 9, dispone lo siguiente: "In 2017 a total of 205 foiled, failed and completed terrorist attacks were reported by nine EU Member States. The United Kingdom (UK) experienced the highest number of attacks (1071), followed by France (54), Spain (16), Italy (14), and Greece (8). Belgium and Germany reported 2 attacks each; Finland and Sweden noted attack each. Spain, Finland and Sweden reported on jihadist terrorist attacks after a long period of having been unaffected by this phenomenon. In 2017 68 victims died as a result of terrorist attacks and 844 people were injured", esto es "En 2017, un total de 205 ataques terroristas frustrados, fallidos y completados fueron reportados por nueve Estados miembros de la UE. El Reino Unido (UK) experimentó el mayor número de ataques (1071), seguidos por Francia (54), España (16), Italia (14) y Grecia (8). Bélgica y Alemania informaron 2 ataques cada uno; Finlandia y Suecia señalaron 1 ataque cada uno. España, Finlandia y Suecia informaron sobre los ataques terroristas yihadistas después de un largo período de no haber sido afectados por este fenómeno. En 2017 68 víctimas murieron como resultado de ataques terroristas y 844 personas fueron lesionadas".

muerte y perjuicios irreparables para las víctimas, atentando contra los derechos y libertades fundamentales de la persona, como son la vida, la libertad individual y la integridad física³. En la sociedad civil se instaura el miedo e incluso nace la xenofobia. El propio terrorismo está rompiendo los valores europeístas que se basaban, entre otros, en el respeto y la libre circulación de personas, destruyendo los derechos humanos, la democracia y el imperio de la ley. Llega a amenazar el desarrollo social y económico de los Estados, poniendo en peligro la paz y la seguridad.

La intranquilidad de toda la sociedad y la desestabilización que genera en los gobiernos, y en concreto en Europa, ha llevado a algunos de los Estados a replantearse la eficacia de las medidas de seguridad adoptadas ante esta lacra social que es el terrorismo. Los Estados están obligados "... a velar por los derechos humanos de sus nacionales y de otros mediante la adopción de medidas positivas para protegerlos contra la amenaza de actos terroristas y para llevar ante la justicia a los autores de estos actos"⁴.

Libertades públicas y derechos, como la nacionalidad, se han podido ver afectados e incluso limitados por razones legales de seguridad jurídica. El Estado se protege con medidas policiales e incluso militares, lo que le lleva a adoptar estrategias de prevención que conllevan propuestas de reformas constitucionales, aprobación de leyes sobre seguridad ciudadana e incluso la declaración de estados de excepción.

Partiendo de las consecuencias que está generando el terrorismo, es importante analizar las propuestas de los diferentes Estados europeos en el ámbito del derecho a la nacionalidad como prevención. Será importante valorar si la medida de retirar la nacionalidad a las personas que hayan cometido delitos de terrorismo o que se integren en grupos beligerantes produce los efectos esperados de disuadir a los terroristas de cometer el delito o el daño contra los ciudadanos. Tras realizar un breve estudio comparado, se conocerá la situación actual que el ordenamiento jurídico español adopta en materia de pérdida forzosa o privación de la nacionalidad española, así reflejado en nuestra Constitución y en el Código Civil.

El tema objeto de debate es comprobar si el terrorismo puede ser combatido con la pérdida de la nacionalidad y constatar, al mismo tiempo, cómo se articula el

³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 7 del documento informativo, nº 32, se enumeran los efectos destructivos del terrorismo que podemos resumir en la amenaza a la dignidad y seguridad de los seres humanos, el efecto negativo sobre el establecimiento del imperio de la ley, vínculos con la delincuencia organizada transnacional, el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero etc., consecuencias adversas para el desarrollo económico y social de los Estados, poniendo en peligro las relaciones de amistad y relaciones de cooperación y amenaza la integridad territorial y la seguridad de los Estados constituyendo una violación grave de los propósitos y principios de las Naciones Unidas al ser una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

⁴*Ibid.*, p. 1.

enfrentamiento entre el principio de lucha contra la apatridia⁵ de los ciudadanos con el principio de seguridad ante delitos de terrorismo. Puede que sea necesario, analizadas las distintas soluciones, presentar algún tipo de propuesta de reforma constitucional o legislativa que lleve a garantizar que los extranjeros que se nacionalicen españoles no puedan compaginar esta condición con la de ser terroristas o, al menos, les incentive para no llegar a serlo.

II. La seguridad ante el terrorismo y el derecho a la nacionalidad en la Unión Europea

Algunos Estados europeos han adoptado una serie de medidas dirigidas a garantizar la seguridad de sus ciudadanos ante el terrorismo. En lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad por razones de terrorismo, podemos analizar lo que han intentado regular ciertos países como Francia o Alemania y lo que han legislado Bélgica y Portugal⁶. Así, el Gobierno francés remitió el 23 de diciembre de 2015 al Parlamento un proyecto de ley constitucional “de protección de la Nación” con dos medidas a resaltar⁷:

a) *Retirar la nacionalidad francesa a cualquier ciudadano francés condenado por un crimen o un delito que constituya un atentado grave para la vida de la Nación.*

b) *Constitucionalizar el estado de urgencia.*

Esta reforma fue rechazada por el Senado en marzo de 2016, tras su aprobación por la Asamblea Nacional⁸. Se opusieron a esta medida de retirada de la

⁵ La sentencia de 28 de agosto de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) sostuvo que “una persona apátrida, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado”. *Vid.*, S. Sánchez Lorenzo, “Derechos humanos y competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad (la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2014: caso personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 67, 2015, nº 2, 111-133, pp. 121 ss., en relación con la confusión de la CIDH entre personalidad jurídica y nacionalidad.

⁶ *Vid.*, F.J. Nériz Olaechea, “La pérdida de la ‘nacionalidad adquirida’ por la comisión de delitos de terrorismo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 10, noviembre 2016, 41-56, pp. 42-43.

⁷ Este proyecto surgió justo después de los atentados de 13 de noviembre de 2015 de París. Tras estos atentados y los de Niza, Francia ha vivido bajo el estado de urgencia e incluso se declaró que el país estaba en guerra. Durante el estado de urgencia se otorga a la autoridad competente amplias facultades para restringir las libertades de los ciudadanos en pro de la seguridad de la Nación. Así, un nuevo art. 3-1 de dicho proyecto quiere establecer: “La ley fija las reglas relativas a: (...) la nacionalidad, incluidas las condiciones bajo las cuales una persona nacida en Francia que posee otra nacionalidad puede ser privada de la nacionalidad francesa cuando es condenada por un delito que constituye una grave amenaza para la vida de la Nación...”.

⁸ El texto ha sido examinado por la Asamblea Nacional del 5 hasta el 10 de febrero de 2016. Fue votado con 317 a favor de la adopción, 199 votos en contra y 51 abstenciones. Esta propuesta de modificación

nacionalidad por entender que crearía ciudadanos de segunda en contra del principio de igualdad. Esta medida fue rechazada también porque se podría aplicar a los ciudadanos con nacionalidad de origen, por lo que dejaría a algunos de ellos en situación de apátridas. En suma, la propuesta no salió adelante y recibió valoraciones muy negativas, en tanto en cuanto el cambio jurídico pretendido podía traducirse en un peligro para las relaciones internacionales de Francia, incluso, con la Unión Europea.

En la actualidad, la legislación francesa sólo permite la privación de la nacionalidad francesa a las personas con doble nacionalidad que la hubieran adquirido en los últimos quince años en caso de delito grave (como el terrorismo) o contra las libertades fundamentales del Estado. Es imposible retirar la nacionalidad francesa cuando la persona tiene solo una nacionalidad. El Código civil francés, en su art. 25, prohíbe convertir a una persona en apátrida al disponer que “Una persona que haya adquirido el estatus de ciudadano francés puede, por decreto emitido después de obtener el consentimiento del Consejo de Estado, ser privado de la nacionalidad francesa, a menos que la pérdida resulte en la apatridia (...)”.

Alemania, en agosto de 2016, anunció una serie de medidas para reforzar la seguridad:

- a) *La retirada de la nacionalidad a los alemanes que tengan otra y que hayan combatido en grupos o milicias en el extranjero.*
- b) *La reforma de la ley de extranjería para acelerar la expulsión administrativa de extranjeros delincuentes y migrantes sin permiso de residencia por razones de amenaza para la seguridad pública.*
- c) *La creación de una agencia para coordinar la lucha contra el terrorismo en la red electrónica.*
- d) *El aumento de la vigilancia del espacio cibernético para prevenir delitos.*
- e) *El incremento de vigilancia en centros de acogida para detectar a posibles personas radicalizadas.*
- f) *La implantación de un deber de los médicos de denunciar a los pacientes potencialmente peligrosos.*

La primera de las medidas es la que más nos interesa, porque en ella se refleja la retirada de la nacionalidad alemana no a los condenados por actos terroristas, como se proponía en Francia, sino simplemente a los que se demuestre que han combatido en grupos o milicias en el extranjero. Es cierto que esta retirada de la nacionalidad alemana no se generaliza y se aplicaría solo en el caso de tener doble nacionalidad

engendró muchos debates políticos y el 30 de marzo de 2016, el presidente socialista François Hollande la dio por cancelada.

para evitar así la apatridia. Por lo tanto, parece que lo que se pretende es trasladar el problema al país cuya nacionalidad ostenta el terrorista en cuestión y que dicho Estado ya no le pueda retirar la nacionalidad porque le convertiría en una apátrida. Se podría decir que el principio de la lucha contra la apatridia se enfrenta con el principio de seguridad contra el terrorismo.

Por su parte, el 8 de julio de 2015, el Parlamento belga aprobó una Ley que modificaba el art. 23 del Código de Nacionalidad para facultar al juez, a iniciativa del Ministerio público, a la retirada de la nacionalidad de aquellos belgas que tuvieran otra nacionalidad si habían sido condenados como autores, coautores o cómplices a una pena de prisión igual o superior a cinco años por crímenes y delitos contra la seguridad del Estado⁹. Por lo tanto, la pérdida de la nacionalidad en el caso belga se ve limitada a los nacionales que tengan otra nacionalidad para evitar así la apatridia y a los casos en que exista condena, no siendo suficiente demostrar que estos individuos han combatido en grupos o milicias en el extranjero. Bélgica es el primero de los Estados miembros que incluye en su Código de Nacionalidad el terrorismo como causa de pérdida de la nacionalidad belga.

Sin embargo, Portugal considera que la nacionalidad es un derecho fundamental y la pérdida de ella solo puede estar motivada por la voluntad del ciudadano. El art. 26.1 de la vigente Constitución Portuguesa de 1976 considera que el derecho a la nacionalidad es un verdadero derecho fundamental –que no lo es en España–, desde el momento en el que se constituye como un bien de primer orden, y un corolario de la dignidad humana, que no podrá ser denegada a ninguna persona. En este sentido, el art. 26.4 de dicha Constitución prohíbe la privación de la nacionalidad, ya que nadie podrá ser privado de ella contra su voluntad expresa, a menos que hubiese adquirido otra nacionalidad y sin que sea suficiente para perderla la inexistencia de la manifestación de la voluntad de conservarla en el momento de adquirir otra. La pérdida de la nacionalidad portuguesa será idéntica para los portugueses de origen (art. 1 de la Ley 37/1981) como para los nacionales que la adquieren por efecto de su voluntad (arts. 2 a 5 de dicha Ley) o por naturalización (art. 6). La pérdida de la nacionalidad está regulada en el art. 8 de la mencionada Ley que establece que “Pierden la nacionalidad portuguesa los que, siendo nacionales de otro Estado, declaren que no quieren ser portugueses”. La pérdida requiere de voluntad en este caso y, para evitar la apatridia, que sea nacional de otro Estado. Por lo tanto, no se prevé la posibilidad de que el Estado sancione al portugués terrorista con la pérdida de la nacionalidad.

⁹ Bélgica tras los atentados al aeropuerto y metro de Bruselas adoptó una serie de medidas para permitir las detenciones de personas de manera más ágil y también se anunciaron medidas destinadas a la instalación de brazaletes electrónicos a sospechosos, el fin del anonimato de las tarjetas de móvil prepago, el cierre de páginas de internet u otras dirigidas a modificar las leyes existentes en relación con los registros domiciliarios.

Vemos que los países europeos no se ponen de acuerdo en la regulación de la pérdida de la nacionalidad de los terroristas. La regulación belga, que sanciona con la pérdida de nacionalidad belga al condenado por actos de terrorismo, es totalmente contradictoria respecto de la legislación portuguesa que, al considerar la nacionalidad un derecho fundamental, sólo permite la pérdida de la nacionalidad basada en la voluntad del nacional que lo sea de otro Estado. Esta contradicción nos puede llevar a reflexionar sobre la necesidad de armonizar esta materia a nivel europeo, siendo necesario establecer unos mínimos comunes para todas las legislaciones nacionales de cada Estado miembro de la Unión Europea.

Nos podemos hacer la siguiente pregunta ¿es efectiva la retirada de la nacionalidad por delitos de terrorismo? Enériz Olaechea¹⁰ contesta a esta pregunta desde tres puntos de vista:

- Desde el punto de vista de la prevención penal considera que “... no es una medida que se conciba como muy efectiva para disuadir a quien ya tenga decidido realizar una acción, en muchos casos suicida, de un daño indiscriminado contra sus conciudadanos”.
- Desde el punto de vista social y político califica a esta medida de simbólica al estar “... dirigida a castigar al terrorista, alguien a quien se acogió plenamente en la sociedad a la que llegó y vive y a la que, desde su seno, ataca y pretende destruir”.
- Desde el punto de vista jurídico, señala que la medida de la retirada de la nacionalidad del país atacado “... estriba en permitir seguidamente la expulsión del ‘nuevo extranjero’, prohibiéndole su retorno”.

Puede que disuadir, castigar y expulsar a los terroristas sean medidas más o menos efectivas contra el terrorismo, por su carácter preventivo. La solución debería estar en que los Estados miembros actúen con un mayor grado de uniformidad para evitar desigualdades o discriminaciones, y siempre respetando los derechos humanos. Es importante recordar que no sólo debe existir cooperación y coordinación entre los Estados, sino que también debe haber reciprocidad y solidaridad en la relación entre el Estado y sus conciudadanos, ya que la ausencia de ellas puede suponer la pérdida justificada de la nacionalidad.

¹⁰ F. Enériz Olaechea, “La pérdida de la ‘nacionalidad adquirida’ por la comisión de delitos de terrorismo”, *op. cit.*, p. 4.

III. La reciprocidad y la solidaridad ante la nacionalidad

La nacionalidad no sólo es un hecho social que individualiza a un grupo de personas unidas por la tradición y unos valores compartidos¹¹, es un vínculo que tiene un doble carácter personal y político que liga a una persona física con su Estado¹². A nivel personal conlleva un estado civil integrado por derechos y obligaciones que permite a la persona alcanzar una vida digna. A nivel político vincula al individuo con el Estado y determina la condición de pertenencia, ya que a través de la nacionalidad identificamos a las personas que integran la comunidad nacional. Afecta, por tanto, al interés público porque se refiere a la capacidad y responsabilidad de la persona frente a los demás. Es también una cuestión de interés general que requiere la presencia necesaria del Ministerio Fiscal. Por razones de seguridad y certidumbre del tráfico, es necesario que el Estado tenga constancia de quienes son sus nacionales, del buen comportamiento de los mismos y, por ende, de que éstos no están vinculados con organizaciones terroristas.

Siempre se ha analizado la nacionalidad desde la protección a la persona y no tanto desde el punto de vista de la protección del Estado y de todos sus nacionales. Realmente como señala, Sánchez Hernández la nacionalidad "... , como vínculo legal, tiene como base fundamental la recíproca existencia de derechos y deberes entre la persona física y su Estado"¹³. Hay que dar más peso a la reciprocidad y a la solidaridad entre los ciudadanos y entre éstos con el Estado.

Esta concepción de la solidaridad se pone de manifiesto en la STJUE de 2 de marzo de 2010 (C-135/08) al hilo de la revocación de una concesión de la nacionalidad alemana cuando establece "En efecto, una decisión por la que se revoca la naturalización debido a maniobras fraudulentas corresponde a un motivo de interés general. A este respecto, es legítimo que un Estado miembro quiera proteger la relación especial de solidaridad y de lealtad entre el mismo y sus nacionales, así como

¹¹ En este sentido, M. Echezarreta Ferrer, "De la nacionalidad a la residencia y viceversa. Búsqueda del mejor estatuto jurídico para el ejercicio de los derechos de sufragio de los extranjeros", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre 2016, n° 27, 43-73, p. 44.

¹² Definición de nacionalidad que nos da la Exposición de Motivos de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código civil en materia de nacionalidad (BOE n° 242, de 9 de octubre de 2002).

¹³ A. Sánchez Hernández, "La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués", *Revista de Derecho Civil*, vol. III, n° 1, enero-marzo 2016, 67-113, p. 68. Este mismo autor en p. 71 resalta las razones por las que en España el derecho a la nacionalidad no es un derecho fundamental frente a Portugal donde sí que lo es y que está así reconocido en el art. 26.3 de su Constitución. Este autor destaca que la nacionalidad española no es un derecho fundamental por varias razones: 1. Está reconocido en el art. 11 CE y no en los arts. 15 ss., dedicados a los derechos fundamentales, 2. No está desarrollado por Ley Orgánica sino ordinaria en relación a nuestro Código civil, 3. Los tratados internacionales vigentes para España no transforman este derecho en un derecho fundamental y 4. Si se vulnera el derecho a la nacionalidad no se aplica el art. 53.2° CE.

la reciprocidad de derechos y deberes, que son el fundamento del vínculo de nacionalidad”.

Es cierto que bajo el vínculo de la nacionalidad comprobamos que subyacen “... obligaciones de solidaridad, lealtad y compromiso que consolidan la membresía (*membership*) o vínculo de pertenencia de los individuos con los pueblos como una propuesta de integración con un claro efecto de exclusión de los no nacionales y, en consecuencia, del espacio integrado al que pertenezca el mismo; así es en el caso de la nacionalidad española y de la ciudadanía europea. Esa lealtad, solidaridad y compromiso se les presume a los españoles por naturaleza, y se les obliga a jurar o prometer (art. 23 Cc) a aquellos que se les concede la nacionalidad española tras la acreditación de una serie de requisitos...”¹⁴.

Esta confianza que el Estado pone en el que es o va a ser español, no parece existir cuando se trata de un terrorista que ha sido condenado por ello o se ha probado su pertenencia a un grupo extremista. Ante la falta de la solidaridad exigida entre el ciudadano español condenado por terrorismo y el Estado español es cuando procede valorar la medida de privación forzosa de la nacionalidad, teniendo en cuenta su regulación actual en la legislación española, así como las propuestas existentes en este sentido y que ya han sido analizadas anteriormente, pero que, por ahora, no han sido fructíferas.

IV. La pérdida y la privación de la nacionalidad en España

Los textos internacionales de referencia en esta materia en relación con España son, fundamentalmente, los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y en concreto, su art. 15¹⁵ y el art. 24.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966 (que no entró en vigor hasta el 23 de marzo de 1976)¹⁶, donde se deja claro que la privación de la nacionalidad no puede ser arbitraria y que existe el derecho a cambiar la nacionalidad. La nacionalidad se convierte en el derecho de los demás derechos o *the*

¹⁴ M. Echezarreta Ferrer, “De la nacionalidad a la residencia y viceversa...”, *loc. cit.*, pp. 47 y 48.

¹⁵ Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París. Su art. 15.1 señala “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y el art. 15.2 asegura “... a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar la nacionalidad”. Debemos apuntar que, aunque se trate de una Resolución de la Asamblea General que, por sí misma, no tiene efecto jurídico vinculante, ha sido la práctica posterior de los Estados la que le ha dado dicho efecto.

En relación con la apatridia hay que recordar la ratificación por España del Convenio sobre el estatuto de apátridas, de 28 de septiembre de 1954.

¹⁶ Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificado por España en New York el 19 de diciembre de 1966 (BOE, n° 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343) y en mayo de 2012 había sido ratificado por 167 estados. El art. 24.3 en relación con los derechos del niño establece “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

*right to have rights*¹⁷. Esta normativa “... reguladora de los Derechos Humanos puede significar un primer límite a la hora de establecer un sistema estatal de la nacionalidad, lo que conlleva una especial incidencia a la hora de evitar y solucionar los casos de apatridia y en la necesaria protección de los derechos de los menores”¹⁸.

Debemos dejar claro que no se puede equiparar la ciudadanía europea a la nacionalidad de los distintos Estados miembros, entre los que está España¹⁹. Así ya lo establece el art. 20.1º del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) al establecer “Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla”. Cada Estado tiene competencia exclusiva para diseñar su propia regulación sobre la nacionalidad.

El art. 11 de nuestra Constitución española (en adelante, CE) establece una clara diferenciación según seamos españoles de origen o no al decir “1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. 2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. 3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países Iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos países, aun cuando no reconozca sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”. Por lo tanto, los españoles de origen tienen un derecho a no ser privados de su nacionalidad y a no perderla cuando adquieran la de un país con el que tengamos particular vinculación.

El hecho de que la nacionalidad sea un estado civil de la persona explica que la nacionalidad esté regulada en nuestro Código civil (art. 17 a 26), en el marco de la

¹⁷ H. Arendt, *The Origins of Totalitarianism*, traducción de G. Solana, Planeta-Agostini, Barcelona, 1994, que considera a la nacionalidad un derecho universal que debe ser disfrutado por todos y que no depende de la raza, nación o cualquier otro criterio, salvo de ser humano.

¹⁸ AA.VV., *Nacionalidad y extranjería*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 23. Nos recuerda las obligaciones internacionales contraídas por los Estados en diversos Tratados multilaterales como bilaterales que limitan la discrecionalidad del legislador nacional en esta materia. En lo que a nosotros nos puede interesar, hay que tener presentes los Convenios multilaterales de los que España es parte y, en concreto, el Convenio del Consejo de Europa sobre los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, y el Protocolo modificativo de dicho Convenio, de 24 de noviembre de 1977. Así como los numerosos Convenios bilaterales de doble nacionalidad con algunos Estados iberoamericanos.

¹⁹ AA.VV., *Nacionalidad y extranjería*, *op. cit.*, p. 27 y 28 donde se pone de manifiesto que la doctrina entiende que al hablar de ciudadanía europea estamos ante la nacionalidad de un supra-Estado europeo. Y señala que “No cabe hablar de una nacionalidad europea. De hecho, ésta no implica el desplazamiento o la desaparición de la nacionalidad de los distintos Estados miembros de la UE, sino que se trata de un complemento de la misma. Además, su juego dependerá de que el individuo posea la nacionalidad de un Estado miembro. Esto es, se verá condicionada y subordinada, en última instancia, por el Derecho de la nacionalidad propio de los Estados miembros, ya que la ciudadanía europea depende de la previa adquisición de la nacionalidad de un Estado conforme a los Derechos estatales, los cuales conservan, hoy por hoy, la competencia plena para diseñar su propio sistema de la nacionalidad”.

regulación de las personas físicas, y por ello la Constitución nos remite a la ley²⁰. No podemos olvidarnos de completar la regulación interna de la nacionalidad con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil (en adelante LRC) en sus arts. 63 a 68 y en los arts. 220 a 237 del Reglamento del Registro Civil (en adelante RRC), junto a las Instrucciones y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en lo que se refiere a la nacionalidad y en concreto, a la pérdida de la nacionalidad²¹.

En relación con el objeto de estudio, el ordenamiento jurídico español no contempla expresamente la privación de la nacionalidad por delitos de terrorismo. Hay que hacer un breve inciso relativo a la diferenciación entre la pérdida, que puede ser voluntaria o forzosa, y la privación. Esta última no es una fórmula distinta a la pérdida para dejar de ser nacional, sino que se utiliza el concepto de privación cuando va referido a la pérdida forzosa o por sanción, es decir, que vienen a ser sinónimos. Además, no existe como veremos en el Derecho español la llamada “alianza perpetua” o sistema según el cual la nacionalidad de origen no se pierde jamás, lo quiera o no el nacional, lo que conllevaría a que el nacional siempre conservara la nacionalidad de origen.

El Código civil diferencia, como lo hace la Constitución, según que seamos españoles de origen o no:

a) Si somos españoles de origen será de aplicación el art. 24 del Código civil²² (en adelante, CC) donde se reconoce la posibilidad de pérdida voluntaria de la

²⁰ Ya lo definió así también el Tribunal Supremo, que ha calificado a la nacionalidad como “estado civil de las personas, afirmando que esa es la verdadera naturaleza jurídica de la nacionalidad. Cfr. STS de 25 de octubre de 1999 (Sala de lo Contencioso– Administrativo, Sección 6ª, en su fundamento 3) y STS de 5 de octubre de 2002 (Sala de lo Contencioso– Administrativo, Sección 6ª, en su fundamento 6).

²¹ Vid., F.R. Díaz Martín, “Pérdida y recuperación de la nacionalidad española: doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *La ley*, nº 2351/2001, 1–31.

²² Art. 24 Cc establece “1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen. 2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero. 3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación. 4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra. Téngase en cuenta que la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, establece que la causa de

nacionalidad. Hay que recalcar que no se les puede privar a los españoles de origen de su nacionalidad. Sin perjuicio de que existe el reconocimiento de la doble nacionalidad con aquellos países con los que ha existido un vínculo histórico como (países Iberoamericanos, Guinea Ecuatorial, Andorra, Filipinas, etc.).

b) Si somos españoles no de origen, esto es, hemos adquirido la nacionalidad de manera derivada, podemos ser privados de la nacionalidad en los casos del art. 25 CC²³ y no existe la posibilidad antes mencionada de la doble nacionalidad que está reservada a los españoles de origen²⁴.

Es cierto que, siendo ministro Alberto Ruíz Gallardón, se presentó un Anteproyecto de adquisición y pérdida de la nacionalidad en 2015, a partir del cual los inmigrantes extranjeros que hubieran conseguido la nacionalidad podían perderla por “razones de orden público o por participar en un escrache”. Esta medida fue rechazada y no ha tenido continuidad. El pacto de Estado firmado por Mariano Rajoy y Pedro Sánchez en la Moncloa no incluyó, finalmente, la retirada de la nacionalidad a los españoles condenados por actividades ligadas al terrorismo yihadista, ni tampoco existió interés en reformar el Código Penal, aunque se podrían haber aprovechado otras vías como la reforma del Código civil o de la Ley de Extranjería²⁵.

pérdida prevista en este apartado sólo será de aplicación a quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después del 9 de enero de 2003, fecha de su entrada en vigor²⁷. Hay que tener en cuenta que este art. 24 ha sido redactado por el artículo único de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE, nº 242, de 9 de octubre). Hay que tener en cuenta la disposición adicional 2 de esta Ley en relación con el apartado 3 del art. 24 porque establece que sólo será de aplicación a aquellos que lleguen a la mayoría de edad o emancipación después del 9 de enero de 2003 (fecha de entrada en vigor de esta norma).

²³ El art. 25 CC señala

“1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española. b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años²⁸.”

Este art. 25 CC también ha sido redactado por el artículo único de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

²⁴ *Vid.*, J.M. Espinar Vicente, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 105 ss., en relación con la pérdida de la nacionalidad por sanción.

²⁵ Información disponible en https://www.vozpopuli.com/espana/Yihadismo-Nacionalidad-Terrorismos-Terrorismo-yihad-detenciones-nacionalidad-Reino Unido-Francia-islamista_0_7778_22258.html (fecha de consulta: 28-05-2019). Se resalta en esta noticia que esta medida estaba respaldada por las Fuerzas de Seguridad que la consideraba como de las más útiles para combatir el fenómeno terrorista, ya que la retirada de la nacionalidad conlleva la pérdida del empleo y dificultades para seguir residiendo en España con los mismos derechos que los nacionales. Frente a esta opinión el ministro Jorge Fernández Díaz señalaba que las leyes españolas son las más garantistas y que la retirada de la nacionalidad no sólo perjudica al individuo sino a toda su familia, lo que se considera injusto.

Conocida la situación actual de España, se pueden plantear posibles soluciones o propuestas legislativas para abordar, dentro de la legalidad, la pérdida de la nacionalidad española por la comisión de atentados terroristas.

V. Soluciones posibles ante el terrorismo: lucha contra la apatridia *versus* seguridad

Para analizar las posibles propuestas legislativas que puedan llegar a implantar la pérdida de la nacionalidad española por la comisión de actos de terrorismo en el ordenamiento jurídico español, no podemos obviar que todas ellas deberán cumplir los requisitos de respetar una limitación legítima de derechos y libertades, estar previstas expresamente por la ley y ser medidas necesarias y proporcionales.

Habrá que hacer casar estas soluciones con los principios básicos reguladores de la nacionalidad, como el principio de unidad jurídica de la familia, el de no discriminación por razón de sexo, el de igualdad de los hijos ante la ley, el principio de lucha con la apatridia y el principio de que el matrimonio con un extranjero no es causa de pérdida de la nacionalidad del cónyuge.

Centrándonos en la apatridia, la medida que se adopte en relación con el derecho de nacionalidad frente al terrorismo tendrá que evitar que el terrorista devenga en apátrida. Lo lógico es que si tiene doble nacionalidad pueda perder la nacionalidad española por actos de terrorismo y quedarse sólo con la nacionalidad extranjera, evitando así la apatridia. Si esta medida afecta a los españoles de origen conllevaría una reforma constitucional porque nuestra Constitución nos recuerda que estos nacionales no pueden ser privados del derecho a la nacionalidad.

¿Y si el terrorista español no tiene doble nacionalidad? No podrá ser privado de la nacionalidad española y deberá ser condenado penalmente por estos actos. Se tienen que tener en cuenta las novedades introducidas por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal español en materia de terrorismo, que tenían como finalidad, según señalaba la Exposición de Motivos, combatir singularmente el terrorismo yihadista, caracterizado por la incorporación de nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra aquellos que sean calificados de enemigos²⁶.

La inclusión en España de la pérdida de la nacionalidad por delitos de terrorismo no requeriría una modificación constitucional si se limitase a los nacionales que lo son por adquisición derivativa, sino que sería suficiente con que se incluyera esta causa del terrorismo en el Código civil, reformando el art. 25.1º Cc, e incluyendo

²⁶ La Ley Orgánica de 2/2015, de 30 de marzo fue publicada en el *BOE* nº 77 de 31 de marzo de 2015.

un nuevo apartado c). Estamos de acuerdo en que sería constitucionalmente posible “... que una ley contemple en el futuro la privación de la nacionalidad española a quienes reunieran los tres requisitos: a) hayan adquirido esta (es decir, no sean españoles de origen), b) tengan otra nacionalidad de origen distinta a la española y c) hayan sido condenados por terrorismo o delitos graves contra la seguridad pública o hayan combatido en milicias o grupos en un país extranjero”²⁷.

La adopción de estas medidas de retirada de la nacionalidad por actos de terrorismo podría fundamentarse en la aplicación *sensu contrario* del requisito de la buena conducta cívica que se aplica para adquirir la nacionalidad²⁸. En caso de probarse la mala conducta cívica, obvia de un terrorista condenado por ello, se podría justificar la pérdida de nacionalidad. Si para adquirir la nacionalidad se exige esa buena conducta cívica, la conducta contraria debería justificar la pérdida de la nacionalidad española si tiene doble nacionalidad como reflejo de la falta de integración plena en nuestra sociedad.

Es interesante analizar la STS de 5 de octubre de 2002 y la STS de 12 de noviembre de 2002²⁹ en lo que se refiere a la valoración de los antecedentes penales cancelados en cuanto al cumplimiento del requisito de buena conducta cívica para la concesión de la nacionalidad. Expresamente el Alto Tribunal establece que “para conseguir la nacionalidad española por residencia, se exige a los inmigrantes una vida ajustada a un estándar medio de conducta que la solicitante no ha demostrado por

²⁷ F. Enériz Olaechea, “La pérdida de la <<nacionalidad adquirida>> por la comisión de delitos de terrorismo”, op. cit., p. 4.

²⁸ La necesidad de acreditar “buena conducta cívica y suficiente integración en la sociedad española” está recogida en el art. 22.4º Cc. M. Blanco Toribio, “La importancia del requisito de la buena conducta cívica en la adquisición de la nacionalidad”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, nº 15, 1 de enero de 2003, p. 3 (disponible en www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1109168494737&esArticulo=true&idRevistaElegida=1109168490922&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&seccion=1109168469706

– fecha de consulta: 27-05-2019) considera que “La buena conducta cívica a que se refiere el art. 22.4 del Código civil es un concepto jurídico indeterminado que no puede ser precisado a priori, sino que debe concretarse en cada supuesto, sin que ello habilite a la Administración para que actúe no ya con arbitrariedad, sino ni siquiera con discrecionalidad. En todo caso, la carga de la prueba de la existencia del mencionado requisito corresponde al interesado, toda vez que la Ley se refiere a una “buena conducta cívica” justificada. No existe una presunción *iuris tantum* de buena conducta cívica, sino que debe ser el solicitante el que acredite el cumplimiento de este requisito. El art. 22.4 del Código civil no requiere “haber tenido antes un comportamiento social intachable”, no es necesario demostrar a lo largo de toda la existencia un comportamiento ejemplar, bastando acreditar que se ha observado un correcto comportamiento cívico que además puede ser valorado y acreditado a través de todas las pruebas periciales. La existencia o no de antecedentes penales (aun cancelados) no determina por sí sola la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia, si bien, puede constituir un indicador de la conducta del interesado e inclinar la balanza del fallo en uno u otro sentido”.

²⁹ La STS de 12 de noviembre de 2002 deniega la nacionalidad española a una mujer colombiana de 51 años, casada con un español con quien tiene 4 hijos, empadronada y residente legal en España al estimar que no se ha acreditado buena conducta porque había regentado un club de alterne, aunque no constaba que en el local se llevasen a cabo actividades ilícitas.

su pericia personal” y en relación a los antecedentes penales cancelados añade que “el hecho de que los antecedentes penales y policiales de la mujer estén ya cancelados no es óbice para tenerlos en cuenta a la hora de valorar su “buena conducta” a efectos de otorgarle la nacionalidad”³⁰. Reconoce que la conducta que dio lugar a la condena penal no sólo es reveladora del incumplimiento del deber de observancia de los deberes constitucionales, sino también de la falta en mayor o en menor grado de integración en la sociedad española³¹.

Aunque se pueda valorar la inclusión de medidas destinadas a privar de la nacionalidad española por terrorismo, no podemos olvidarnos que éstas podrían generar aspectos negativos como los relacionados con la creación de ciudadanos de segunda, atentando contra el principio de igualdad o dejando a ciudadanos en situación de apatridia si no tienen doble nacionalidad. Es por ello, que estas medidas siempre deberán conjugarse con la aplicación del principio de necesidad y de legalidad, no recomendando adoptarlas sin un previo debate y valorando otras posibles medidas de prevención.

VI. Conclusiones

Los efectos devastadores del terrorismo han llevado a los Estados europeos a replantearse el derecho de la nacionalidad de los conciudadanos condenados por delitos de terrorismo como medida de prevención y de seguridad nacional.

La nacionalidad no sólo es un estado civil de la persona física, sino que es un vínculo político que tiene interés público y general donde el Estado debe proteger a sus nacionales, de los que se presupone un buen comportamiento. Debe existir una reciprocidad de derechos y deberes entre los ciudadanos y el Estado, basados en la confianza y en la solidaridad. Los Estados tienen derecho a conocer a sus ciudadanos y están obligados a generar seguridad a la sociedad.

Encontramos una clara contradicción entre el derecho a tener una nacionalidad y luchar contra la apatridia de todo ciudadano y el derecho de un Estado a actuar

³⁰ Hay que recordar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, STC de 16 de marzo de 1999, de 25 de octubre de 1999 y de 19 de diciembre de 2000) que declara que la cancelación de los antecedentes penales impide que las conductas que determinaron los mismos puedan ser tenidas en cuenta para denegar permisos administrativos o licencias necesarias para el ejercicio de actividades que requieran que el solicitante cumpla con el requisito de buena conducta.

³¹ La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 1944 ya denegó la nacionalidad española al solicitante por no cumplir los requisitos del 22.4 CC, entendiendo que el interesado carecía de buena conducta cívica por haberse solicitado en dos ocasiones por un Juzgado Municipal su domicilio y por haber sido denunciado ante el Juzgado Municipal por lesiones. Además, la exigencia de legislación del Registro Civil de justificar en el expediente “buena conducta cívica” constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras.

contra el terrorismo y generar seguridad a sus nacionales. Ponemos en duda, por su falta de legalidad, la bondad de las sociedades excluyentes en la Unión Europea donde no se verán respetados los valores esenciales europeístas de la libre circulación de las personas y la lucha contra la apatridia. Sin embargo, también vemos necesario adoptar medidas preventivas frente el terrorismo y en relación con el derecho a la nacionalidad.

Ante los atentados recientes que se están produciendo en Europa observamos que algunos Estados tratan de cambiar su regulación nada más producirse el acto terrorista, lo que se conoce como “legislar en caliente”, lo que no se critica por parecer razonable, sino que se debate la necesidad de que las medidas adoptadas contra el terrorismo estén suficientemente fundadas para que puedan ser consensuadas.

Francia intentó regular esta materia, Alemania también ha realizado propuestas en este sentido, pero sólo ha sido Bélgica la que ha modificado su Constitución incluyendo la posibilidad de pérdida de la nacionalidad belga en el caso de que el terrorista haya sido condenado y siempre que tenga otra nacionalidad. Frente a Bélgica nos encontramos la regulación de Portugal que considera la nacionalidad un derecho fundamental, por lo que sólo reconoce la posibilidad de pérdida voluntaria y siempre que tenga otra nacionalidad el sujeto.

España, tras el claro reconocimiento constitucional en su art. 11 de la nacionalidad, sin darle un valor de derecho fundamental, establece una regulación en su Código civil diferente para el español de origen y para el que lo sea de manera derivada, con posible carácter discriminatorio o contrario al principio de igualdad. No regula hasta el momento, aunque se intentó sin éxito en el año 2015, la pérdida de la nacionalidad al español terrorista cuando tenga doble nacionalidad. El español de origen nunca podrá ser privado de la nacionalidad española. El Código civil en sus arts. 24 y 25 deja clara la diferencia entre perder la nacionalidad de manera voluntaria y perderla o ser privado de ella de manera forzosa.

La nacionalidad es el derecho de los demás derechos y debe garantizarse a todos los ciudadanos del mundo, aunque sean terroristas. Pero también es cierto que, cuando éstos tengan doble nacionalidad, se les puede privar de una de ellas, garantizando que no devengan en apátridas y generando seguridad en el Estado excluyente, a través del principio de reciprocidad o solidaridad entre el Estado y los conciudadanos que se ve incumplido por la comisión de delitos graves de terrorismo. La confianza entre el Estado y el terrorista se ha visto rota y esa ruptura conlleva que el Estado prive o haga perder de manera forzosa la nacionalidad al terrorista. La mala conducta cívica del terrorista justifica esta pérdida o privación forzosa. Nuestro ordenamiento no reconoce esta posibilidad, pero puede que sea necesario, sin modificar nuestra Constitución, reformar el Código civil incluyendo una nueva

causa de privación de la nacionalidad vinculada con la comisión de actos terroristas, por lo menos respecto de los nacionales que lo sean por adquisición derivativa.

Bibliografía

- AA.VV.: *Nacionalidad y extranjería*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- ARENDRT, H.: *The Origins of Totalitarianism*, Harcourt,, Brace of Company, Nueva York, 1951, traducción de Solana, G.: Plantea– De Agostini, Barcelona, 1994.
- BLANCO TORIBIO, M.: “La importancia del requisito de la buena conducta cívica en la adquisición de la nacionalidad”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, Núm. 15, 1 de enero de 2003, p. 3 (disponible en www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Revista_FP&cid=1109168494737&es Artículo=true&idRevistaElegida=1109168490922&pagename=RevistaJuridica%2FPage%2Fhome_RJU&seccion=1109168469706 – fecha de consulta: 27-05-2019).
- DÍAZ MARTÍN, F.R., “Pérdida y recuperación de la nacionalidad española: doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, *La ley*, Núm. 2351/2001.
- ECHEZARRETA FERRER, M.: “De la nacionalidad a la residencia y viceversa. Búsqueda del mejor estatuto jurídico para el ejercicio de los derechos de sufragio de los extranjeros”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, primer semestre 2016, Núm. 27.
- ENÉRIZ OLAECHEA, F.J.: “La pérdida de la <<nacionalidad adquirida>>por la comisión de delitos de terrorismo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Núm. 10, noviembre 2016.
- ESPINAR VICENTE, J.M.: *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2017.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS: “Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo”, *Derechos Humanos*, Folleto informativo Núm. 32, Ginebra, septiembre de 2008 (disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>– fecha de consulta: 27-05-2019).
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A.: “La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. III, Núm. 1, enero-marzo 2016.
- SÁNCHEZ LORENZO, S.: “Derechos humanos y competencia exclusiva del Estado en materia de nacionalidad (la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2014: caso personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 67, 2015, Núm. 2.
- TESAT, *European Union Terrorism Situation and Trend Report 2018*, European Union Agency for law enforcement Cooperation, 2018 (disponible en <https://www.europol.europa.eu/activities-services/main-reports/european-union-terrorism-situation-and-trend-report-2018-tesat-2018>– fecha de consulta: 30-05-2019).
- VIDAL MARTÍN SANZ, L., *Movilidad, extranjería y nacionalidad*, Centro de Estudios Financieros, 2018.